Año de 1929 Viernes 5 de Abril Núm. 41

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

973

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Viniéndose observando que los servicios que mensualmente remiten a esta Junta de Abastos los Ayuntamientos de la provincia, en los que han de consignarse forzosamente los precios al detall de los artículos de consumo que en los mismos se relacionan (modelos 1, 2 y 3), son enviados por los Sres. Alcaldes con los referidos precios en blanco, y siendo necesario que se dé exacto cumplimiento a cuanto sobre el particular se tiene ordenado, toda vez que de esta forma no puede cumplimentarse por esta Junta cuanto la Dirección General de Comercio y Abastos tiene dispuesto, se previene por la presente circular, que en lo sucesivo se darán por no recibidos los antedichos servicios si no se consignan en los mismos los precios verdaderos que se solicitan; recogidos bien de los industriales establecidos en la localidad o de los ambulantes que surtan a los pueblos, haciendo responsables a las Autoridades locales del cumplimiento de esta orden y de los precios que en los citados modelos se consignen, siempre que no se ajusten a la realidad.

Segovia, 1.º de Abril de 1929.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 304

Excmo Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto fecha 5 de los corrientes.

S. M el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se consideren comprendidas en el artículo 1.º del mismo las obras y servicios provinciales siguientes:

I. Construcción de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluidas en el plan general del Estado, o que, estándolo, se le traspasen, dejando a salvo: a), los caminos que tengan interés nacional: b), lo dispuesto sobre el particular por el estatuto municipal, en relación a la ley de 29 de Junio de 1911, oyendo previamente las Diputacoines a las Jefaturas de Odras públicas correspondiente.

II. Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego, salvo lo prevenido en el número 10 del artículo 150 del estatuto municipal; oyendo previamente las Diputaciones a las Secciones agronómicas correspondientes.

III. Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurran dentro del territorio provincial; oyendo previamente las Diputaciones a las Divisiones hidráulicas correspondientes.

IV. Establecimiento de los servicios de Beneficencia, Sanidad e Higiene a que se refiere el apartado F) del artículo 107 del estatuto provincial; pero, en este caso, el acuerdo de la Diputación para hacer uso del derecho de expropiación no será ejecutivo sin la aprobaciún del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Administración, quien resolverá sin ulterior recurso en el improrrogable plazo de dos meses, y en el de cuatro si se requiere informe de otros Centros o dependencias u organismos oficiales, aplicándose, desde luego, la doctrina del silencio administrativo.

V. Establecimiento de los servicios de enseñanza y cultura pública, a que se contrae el apartado I del artículo 107 del estatuto provincial; oyendo previamente las Diputaciones a quienes, según el caso, puedan asesorarlas, y recabando la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para haer uso del derecho de expropiación, quien resolverá sin ulterior recurso en el improrrogable plazo de dos meses, aplicándose, desde luego, la doctrina del silencio administrativo.

VI. Fomento de la riqueza forestal, repoblación de montes y viveros de arbolado; oyendo previamente las Diputaciones a las Jefaturas de los Distritos forestales correspondientes, y recabando la aprobación del Ministerio de Fomento para hacer uso del derecho de expropiación, quien resolverá sin ulterior recurso en el improrrogable plazo de dos meses, aplicándose, desde luego, la doctrina del silencio administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.—Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 14 de Marzo.)

REAL ORDEN NÚM. 431

Excmos. Sres.: Por Reales órdenes de 1.º y 8 de Abril de 1925, a los efectos del artículo 246 del Estatuto provincial, quedaron clasificadas las Diputaciones de régimen común, e incluso la Mancomuidad interinsular de Canarias, en los cuatro grupos siguientes:

1.º Corporaciones cuyo presupuesto entonces corriente no excediera de un millón de pesetas.

2.º Corporaciones que lo tuvieran superior de un millón e inferior a 1.500.000 pesetas.

3.º Corporaciones que lo tuvieran superior a 1.500.000 e inferior a dos millones de pesetas; y

4.º Corporaciones que lo tuvieran superior a dos millones de pesetas.

Posteriormente, el artículo 5.º del reglamento del Comité y Caja Central de Fondos provinciales, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1926, estableció los grupos siguientes:

1.º Corporaciones cuyo presupuesto ordinario corriente no exceda de dos millones de pesetas.

2.º Las que lo tengan superior a dos millones e inferior a cuatro millones.

3.º Las que lo tengan superior a cuatro millones e inferior a seis millones de pesetas; y

4.º Las que lo tengan superior a seis millones de pesetas.

Pero, no obstante, este Ministerio, a propuesta del Comité, quedaba facultado para establecer otros porcentajes de presupuestos, ajustándose a lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo. El Comité, teniendo a la vista los presupuestos de 1928, últimos que conoce, advierte que, aplicando el párrafo primero de dicho artículo, el primer grupo lo integraría sólo una provincia; el segundo 30, el tercero, siete y el cuarto, ocho; resultando, pues, una desproporción que no cabe ocultar, y a fin de evitarla en sesión celebrada el 22 de los corrientes ha acordado proponer la clasificación siguiente:

Primer grupo. Corporaciones cuyo presupuesto ordinario anterior no excediera de 2.700.000 pesetas: Soria, Teruel, Guadalajara, Logroño, Cuenca, Zamora, Lugo, Palencia, Castellón, Baleares y Albacete. Total, 11.

Segundo grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 2.700.000 e inferior a 3.600.000 pesetas: Avila, Huesca, Santander, Almería, León, Alicante, Ciudad Real, Orense, Salamanca, Burgos, Gerona y Segovia. Total, 12.

Tercer grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 3.600.000 e inferior a 4.800.000 pesetas: Murcia, Lérida, Jaén, Las Palmas, Pontevedra, Cáceres, Málaga, Cádiz, Tarragona, Toledo y Huelva. Total, 11.

Cuarto grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 4.800.000 pesetas: Valladolid, Córdoba, Granada, Coruña, Badajoz, Sevilla, Oviedo, Zaragoza Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Madrid y Barcelona. Total, 12.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la anterior propuesta, se ha servido resolver como en la misma se propone; disponiendo además, la renovación de los Vocales electivos del Comité central de fondos provinciales; señalándose la proclamación de candidatos para el día 15 y el escrutinio para el 30 de Abril próximo; todo conforme a cuanto establece el capítulo 2.º del reglamento de 7 de Octybre de 1926.

Lo que de Real orden digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicar la presente en el *Boletín Oficial* de esa provincia y remitir a este Ministerio un ejemplar del mismo. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias Vascongadas y Navarra.

(*Gaceta* del 31 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 256

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga el debido cumplimiento el artículo 53 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los Presupuestos generales del Estado para los ejercicios económicos de 1929 y 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Municipios que no hubieren presentado por primera vez, has-

ta el día 30 de Junio próximo inclusive, en las oficinas de Hacienda sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, sufrirán en el año 1930 los aumentos progresivos de sus líquidos imponibles establecidos por la disposición 7.ª especial de la ley de 29 de Abril de 1920, aumentos que se elevarán al 120 por 100 para los Municipios cuya riqueza amillarada no excedía de 5.000 pesetas en el ejercicio económico de 1920-21, y al 110 por 100 y al 100 por 100, respectivamente, para los Municipios cuya riqueza amillarada excedía de 5.000 pesetas, pero no de 100.000 pesetas, o excedía de esta última cifra en el mismo ejercicio de 1920-21.

2.ª Los Municipios que hubieren presentado sus Registros fiscales de edificios y solares en las oficinas de Hacienda antes del 30 de Junio de 1928, y habiéndoseles devuelto aquellos documentos para subsanar defectos no los presenten nuevamente hasta el 31 de Mayo próximo inclusive, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, sufrirán asimismo los aumentos progresivos de líquidos imponibles antes indicados en iguales tantos por ciento.

3.ª Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no eleven a la Superioridad los Registros fiscales a que se refiere la disposición anterior dentro de los quince días siguientes al de su presentación o, caso de que hubiere necesidad de subsanar defectos en aquéllos, no los devuelvan en igual plazo con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 29 de Agosto de 1920.

4.ª No obstante lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 52, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales de edificios y solares, aunque el importe total de las cuotas de los mismos sea inferior al del cupo del Tesoro que en régimen de amillaramiento hubiera correspondido en el reparto inmediato anterior a la riqueza del respectivo término municipal.

Los dichos registros, si no ofrecieren otro reparo, serán elevados a esa Dirección general, la cual dispondrá lo procedente respecto de la comprobación de aquéllos documentos; bien entendido que la riqueza de los respectivos Municipios seguirá tributando en régimen de cupo mientras no sea comprobada.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(*Gaceta* 31 Marzo de 1929.)

985

Jefatura de Obras Públicas de la provincia

CARRETERAS CONSERVACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de conservación de los kilómetros 16 al 22 de la carretera de segundo orden de Boceguillas a Segovia y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Encinillas, Cantimpalos, Pinillos de Polendos, Escobar y Villovela, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Angel Alonso, debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá no existen reclamaciones contra el referido contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que dichas certificaciones se expedirán con arreglo a los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 2 de Abril de 1929.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

976

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

Don Agustín García García, Alcalde constitucional de Cozuelos de Fuentidueña.

Hago saber: Que debiendo de procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta general a la estimación de las utilidades como base para la formación del repartimiento general de este término municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 478 del vigente estatuto municipal y de la ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar en las oficinas Consistoriales hasta el día 15 de Abril próximo, relaciones juradas de sus utilidades.

Asimismo se hace pública la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos, les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento; pues de lo contrario, incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 505 del referido estatuto municipal.

Cozuelos de Fuentidueña, 30 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Agustín García. 987

Alcaldía de El Espinar

Según comunica a esta Alcaldía el vecino de la misma Gumersindo Matute, vaquero del ganado del monte Cerca de Portillo de estos propios, se han desaparecido de dicho monte las reses vacunas cuyas reseñas se expresan:

Propiedad de Simón Mateo: una vaca parda, cornialta, marco de áncora en la llana derecha, de seis años, horquilla en las orejas, cola larga.

Propiedad de Anacleto Mateo: una vaca roja, con horquilla en las orejas, sin marco, de seis años, corniabierta, cola larga.

Propiedad de Félix Rodríguez: una vaca negra, cornialta, con una oreja rajada, sin marco, rabona, de seis años.

Propiedad de Juana Barreno: otra castaña, bien puesta de encornadura, con una oreja rajada y otra despuntada, sin marco y abocada a parir.

El Espinar, 3 de Abril de 1929.—El Alcalde, F. Pérez Ruano.

Alcaldía de Samboal

Hallándose vacante la plaza de Matrona o Partera para los pobres de esta Beneficiencia municipal, este Ayuntamiento ha acordado sacar a concurso dicha plaza, por un plazo de treinta días, con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las que aspiren a dicha plaza, que han de poseer el correspondiente título, presentarán en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, en el ejercicio de dicho cargo.

La que resulte agraciada, viene obligada a la asistencia de veintiocho familias dobres, que resultan en la Beneficencia municipal.

Samboal, 13 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Macario Sanz.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1929, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente:

Pueblos que se citan

San Miguel de Bernúy.--Plazo: quince días.

Bercial. —Plazo de quince días y tres más.

Castrojimeno.—Plazo: quince días y tres más.

Paradinas.--Plazo: quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Juarros de Voltoya. — Plazo: quince días y tres más.

Duruelo.—Plazo: quince días y tres más.

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes del estatuto municipal vigente.

Relación que se cita

Marugán.—Año de 1928.
Arcones.—Ejercicio de 1928.
Valle de Tabladillo.-Ejercicio de 1928.
Hontoria.—Ejercicio de 1928.

CONVOCATORIAS 993

Don Lucio Llorente Olalla, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si los hubiere, elegidos por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 14 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminará a las doce horas, constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere. (Art. 68 del Real decreto).

3.° Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de los Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal Provincial de Repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrona, 2 de Abril de 1929.—El Presidente accidental, Lucio Llorente.

Don Salustiano Bravo Sanjuán, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión mediante el número de tres, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 14 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminará a las doce horas, constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente. (Art. 70 del Real decreto).

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del artículo 71 (Art. 78 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal Provincial de Repartos, en el plazo de cinco días. (Art. 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrona, 2 de Abril de 1929.-El Presidente accidental, Salustiano Bravo.

Juzgado municipal de Campo de Cuéllar

Don Mariano Pascual Gómez, Juez municipal de Campo de Cuéllar.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad de conformidad a las disposiciones vigentes, se anuncia vacante dicha plaza por término de 15 días, desde el siguiente al que se inserte este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La dotación consiste en los derechos de Arancel.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus instancias ante este Juzgado municipal acompañando a las mismas los documentos siguientes.

Certificación de su partida de nacimiento.

Certificación de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde del pueblo de su residencia.

Campo de Cuéllar, a 30 de Marzo de 1929.—El Juez municipal, Mariano Pascual. 980

IMPRENTA PROVINCIAL